



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: MONITORIO de Cables Bogotá S.A.S. contra Hypnotic L y J
Ltda. N°1100140030862019-0210000**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, se reconoció personería al mandatario judicial y se ordenó controlar el término previsto en el artículo 421 C.G.P.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que agotó el procedimiento que trata el estatuto procesal "*Práctica de la notificación personal*", por lo que envió el requerimiento transcribiendo y anexando el auto admisorio, con el fin de propender por la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado.

Manifestó que en el expediente consta la remisión del aviso con copia del auto admisorio, el cual fue recibido el 30 de enero de 2020 por la destinataria, además a folio 95 obra poder conferido por la parte pasiva con sellos de presentación personal de fecha 7 de febrero de 2020, por lo que con ese acto se notificó el extremo pasivo del requerimiento (surtido el 31 de enero de 2020) previniéndole que contaba con 10 días para comparecer, sin que lo haya hecho, por tal motivo no está de acuerdo con el último inciso del auto recurrido, mandato que constituye una violación al debido proceso, pues el término precluyó el 21 de febrero de 2020 con la presentación del poder, sin embargo la demandada guardó silencio; que es ilegal que el deudor haya recibido el requerimiento el 1° de febrero, el 7 del mismo mes firmó el poder y hasta el 21 de febrero lo allegó al proceso, con el fin de ganarse los términos mal

contados, ya fenecidos; y que su apreciación es cierta, además porque el poder fue conferido para un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos, se advierte que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, toda vez que el término aludido fue concedido de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., cuando claramente señala que la notificación por conducta concluyente surte el mismo efecto de la notificación personal y en el inciso segundo dispone que cuando se constituye apoderado judicial el poderdante quedará notificado de todas las providencias notificadas, en este caso, del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería al mandatario judicial.

Nótese que el inconformismo de la recurrente radica en que este juzgado ordenó contabilizar el término con el que cuenta el extremo pasivo para que pague o exponga las razones para negarse a hacerlo, apoyada en que el juzgado no tuvieron en cuenta las fechas en que se realizaron las diligencias de entrega de los requerimientos.

Ahora, para fundamentar su alegato, la inconforme hace un raciocinio errado de la Sentencia C-031 de 2019 de la Corte Constitucional, al señalar que para cumplir el objetivo de la notificación que trata la citada jurisprudencia, inició y agotó el procedimiento del estatuto procesal, esto es, la remisión del citatorio y luego del aviso regulados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, intentando convencer a este Estrado Judicial que los términos con que contaba el extremo pasivo se encuentran fenecidos, teniendo en cuenta para ello las fechas de entrega de las mencionadas comunicaciones

Frente a lo anterior, debe tener en cuenta la togada que fue precisamente la sentencia en mención la que señaló que en el proceso monitorio únicamente procede la notificación personal, es decir, que el demandado acuda a notificarse personalmente, pues la comunicación prevista en el artículo 291 del

CGP es una mera citación, que no una notificación personal, e igualmente en el citado pronunciamiento la Corte Constitucional precisó que en estos procesos se excluye otras formas de notificación diferentes a la personal, luego, no era posible tener por notificada a la parte pasiva por aviso; “(...) impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.

(...)

En ese sentido, el diseño legal propuesto exige la comparecencia material del demandado, a fin que pueda definirse si éste se opone totalmente o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma. Este rigor solo puede ser cumplido, como lo expresa la jurisprudencia constitucional, por la notificación personal” (se subrayó).

Luego, lo propio sucedió cuando el extremo pasivo aportó el mandato conferido a un profesional del derecho, el cual al estar suscrito por dicha parte da lugar a considerar la notificación por conducta concluyente, la cual se realiza cuando se notifica el auto que le reconoce personería al togado.

Obsérvese que el apoderado judicial del extremo pasivo al hacer presentación personal del mandato conferido por el representante legal de la sociedad demandada, se considera como presencia material de ésta, por lo tanto, en aplicación a los preceptos legales, lo procedente era tener a la pasiva notificada por conducta concluyente, que se reitera “*surte los mismos efectos de la notificación personal*”¹, por ende la concesión del plazo allí estipulado, con el fin que la notificada si lo considera pertinente pague o exponga las razones para no hacerlo, sin que por ese motivo se viole el debido proceso de las partes, al contrario se propició el escenario legal para que los extremos procesales puedan resolver sus diferencias o conciliar aquellas susceptibles de ello, sin importar que el mandato concedido por error se haya conferido para un proceso ejecutivo, pues, además de cumplir el cometido, el cual era integrar el contradictorio, en el poder se determinó el nombre de los extremos procesales y el número del expediente, información suficiente para tramitado.

Cabe precisar que la notificación por conducta concluyente se surtió con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020.

¹ Art. 301 C.G.P.

Por consiguiente, no encuentra este juzgado alguna irregularidad legal al tener notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, dado que para el presente caso la remisión de las citaciones no tienen carácter de notificación personal, además porque la citada jurisprudencia es clara en no aceptar la notificación por aviso en el proceso monitorio.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

El auto anterior se notificó por estado: No. _____
de hoy _____
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB